



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 -2023-MPCP

Pucallpa, 17 ABR. 2023

VISTO:

El Exp. Int. 17373-2022 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 292-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022 (folios 89), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental en su calidad de Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA E.I.R.L, con multa del 25% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 32.16 "Por no contar y/o cumplir en el desarrollo del Protocolo emitido por el Sector correspondiente", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, incorporado por la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ORDENA al área legal de esta gerencia, que una vez consentida la presente resolución derive una copia fedateada a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, a través de la Gerencia de Servicio de Administración Tributaria, para su cobranza, adjuntando la constancia de exigibilidad de la obligación.** Acto administrativo que fue notificado con fecha 14/09/2022 según constancia obrante en autos a folios 95;

Que, mediante escrito de fecha 22/09/2022 la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL", debidamente representada por el ciudadano Víctor Elmer Casafranca Cabrera, (folio 97) interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (sexto día hábil de notificado) en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Proveído inserto en la hoja de trámite del presente expediente, con fecha 09/11/2022 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental deriva el expediente sub materia a la instancia superior para la evaluación del recurso administrativo interpuesto, esto conforme el marco legal vigente;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);"** de igual forma el numeral 217.2. describe: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la**



imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el numeral 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"; finalmente el artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado;

ANÁLISIS.

Fundamentos del Recurso de Apelación:

Que, de la revisión al presente procedimiento, éste Despacho advierte que mediante **escrito de fecha 22/09/2022** la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL" debidamente representada por el ciudadano Víctor Elmer Casafranca Cabrera, interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (sexto día hábil de notificado) contra la **Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 08/09/2022, conteniendo como fundamentos que sustentan su pretensión los siguientes:

1. *La impugnada nos genera agravio por cuanto afirma temerariamente en la parte final de su octavo considerando que el descargo presentado por mi representada habría sido presentado fuera del plazo de 5 días hábiles concedidos, afirmación que resulta inexacta, toda vez que, conforme se podrá verificar del expediente, nuestro descargo ha sido formulado dentro del término de Ley, por lo que dicha afirmación, la del destiempo, además de ser inexacta, afecta la motivación de la resolución, afecta el cumplimiento del debido procedimiento y significa el recorte de nuestro derecho de defensa, al no haber sido tenidos en cuenta nuestros argumentos de defensa desde el principio, recortándose nos el derecho a la defensa.*
2. *En efecto, como podrá apreciarse, a lo largo del texto de la impugnada, solo se aprecia la mención de actos y argumentos del fiscalizador u órgano instructor, pero no así, los argumentos de nuestro descargo por cuanto su actuación fue mutilada, significando ello, el desconocimiento manifiesto de las garantías procedimentales del debido procedimiento, generándonos perjuicio al no tenerse en cuenta los sólidos argumentos de nuestra absolución. Es decir, por una supuesta extemporaneidad que se descarta en el propio expediente, incurren en un acto de manifiesta injusticia, aún a sabiendas que han incumplido las fases que el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento General señala sobre las eximencias y las atenuantes en el procedimiento sancionador, las cuales no se han aplicado adrede, afirmando más bien que no se habrían producido causales de eximencia o atenuación en su considerando décimo primero, cuando son conscientes del trastocamiento del procedimiento en nuestra contra.*
3. *Como bien conoce su asesoría legal, según el artículo 3° de la Ley del Procedimiento General, son requisitos de validez del acto administrativo, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, denotándose de lo advertido que el acto impugnado está viciado en cuanto a la debida motivación y por ende al procedimiento regular, razón por la cual, la superior instancia debe declarar nula la recurrida.*
4. *Asimismo, la impugnada incurre la inexactitud cuando afirma en su décimo séptimo considerando, afirma que hemos obtenido respuesta negativa a nuestro pedido de levantamiento de medida de clausura, cuando bien conoce el órgano instructor que mi representada cumplió a cabalidad con la subsanación de cada una de las observaciones incluso antes de cumplirse los cinco días concedidos para el descargo, razón por la cual,*

¹ **Artículo 144.- Inicio de cómputo**

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² **Artículo 145.- Transcurso del plazo**

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

se nos permitió seguir trabajando. Dicha afirmación que colisiona con la verdad del contexto, nos representa también el trastocamiento de los requisitos de validez antes referidos, por lo que la impugnada contiene vicios de nulidad que causan su ineficacia jurídica.

5. Pronunciándonos sobre el fondo, que ha de servir para que la superior instancia resuelva el archivamiento definitivo del procedimiento, reiterándonos los fundamentos de nuestro descargo así como de nuestro pedido de levantamiento de clausura, en la cual se acredita que mi representada procedió con el levantamiento voluntario e inmediato de las observaciones objeto de fiscalización, hechos de respuesta que la instancia decisora no ha tenido en cuenta para evaluarse y determinar la usencia de responsabilidad en el presente procedimiento.

Que, ahora bien, descrito el sustento del recurso de apelación objeto del presente análisis, corresponde desglosar cada uno a fin de verificar la idoneidad legal de su contenido, debiéndose tener en cuenta que los argumentos centrales del escrito **versan sobre la extemporaneidad del descargo presentado, así como respecto a las eximentes y atenuantes de responsabilidad en infracciones;**

Con relación a la presunta extemporaneidad del descargo

Que, el recurso administrativo de apelación señala: "(...) conforme se podrá verificar del expediente, nuestro descargo ha sido formulado dentro del término de Ley, por lo que dicha afirmación, la del destiempo, además de ser inexacta, afecta la motivación de la resolución (...)". Ante ello, se verifica en autos a folios 90 que la **Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 08/09/2022 en su octavo considerando expresa que el apelante presentó su descargo frente al Informe Final de Instrucción fuera del plazo otorgado. Afirmación que se corrobora de la revisión de la Carta N° 076-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/06/2022, la cual fue notificada con fecha 15/06/2022 a la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL" (ver folios 76). Ante ello, el plazo para la presentación del descargo venció indefectiblemente el 22/06/2022; sin embargo, el apelante, presenta el mismo a través de la Unidad de Trámite Documentario de este corporativo recién el 20/07/2022 (en el vigésimo tercer día de notificado) resultando extemporáneo. En consecuencia el argumento presentado por el apelante carece de validez y resulta infundado;

Respecto al artículo 257° del TUO de la LPAG

Que, con relación a lo señalado por el apelante, respecto a que en el desarrollo del procedimiento no se ha tenido en cuenta la subsanación voluntaria de la infracción advertida, es idóneo resaltar que el Art. 257° del TUO de la LPAG señala a la letra lo siguiente: **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:** a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. **2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:** a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial;

Que, sin embargo, con fecha 08/10/2021 en el Diario Oficial "El Peruano" se publicó los precedentes vinculantes de observancia obligatoria para los criterios Constitucionales, Judiciales y Administrativos de las entidades en general.

Ante esto, el Acuerdo N° 005-2021 establece lo siguiente:

Visto y considerando los fundamentos antes expuestos, luego de un amplio debate, los Vocales del Tribunal reunidos en Sala Plena, por unanimidad, acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria:

1. La aplicación de la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad, requiere que no se haya generado daño alguno, o que se haya reparado o revertido el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, derivado de la conducta infractora realizada por el administrado.
2. Para dichos efectos, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, así como su temporalidad y la permanencia de los efectos generados por aquella.
3. El presente acuerdo constituye Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, por lo que se dispone su publicación en el Diario Oficial el Peruano (...)



Que, en tal sentido, se precisa que lo alegado por el apelante no tiene relevancia legal en el presente caso; porque la infracción versa sobre la falta de pericia e incumplimiento de las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Central ante la Declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid – 19 (realizado a través del D.S. 044-2020-PCM del 15/03/2020); por consiguiente, al ser una acción consumada y al tratarse de bienes jurídicos tutelados, que se encuentran amparados a nivel constitucional (la vida y la salud), la afectación ha quedado perenne, y la subsanación de las observaciones, no implica que no se haya puesto en peligro y/o afectado la salud de los concurrentes por el incumplimiento del protocolo establecido. Siendo que debido a ello lo alegado en este extremo con relación a la exigente de responsabilidad en infracciones resulta infundado e impertinente;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL" representada por el ciudadano Víctor Elmer Casafranca Cabrera en contra de la **Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 08/09/2022 deviene en **INFUNDADA** por las consideraciones expuestas de manera previa;

Que, mediante **Informe Legal N° 292-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 21/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva: **(i) DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL" debidamente representada por el ciudadano Víctor Elmer Casafranca Cabrera, en contra de la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022. (ii) TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.**

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada "INVERSIONES MR. JUERGA PUCALLPA EIRL" debidamente representada por el ciudadano Víctor Elmer Casafranca Cabrera, en contra de la **Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 08/09/2022.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL